



FECHA:	Tres (03) de Febrero de 2021.
---------------	----------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADOS	INES MANUEL JAMES

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el mandatario judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de Enero de 2021; igualmente, le comunico que se encuentra vencido el traslado del recurso horizontal en comento, lapso durante el cual la parte ejecutante guardó silencio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
Radicado	88-001-31-03-002-2019-00019-00
Demandante	TOMAS MANUEL JAMES
Demandados	INES MANUEL JAMES
Auto Interlocutorio No.	024-2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 20 de Enero de 2021, por medio de la cual este ente judicial rechazó de plano la solicitud de nulidad, fincada en una presunta falta de notificación en legal forma, incoada por el extremo pasivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el proveído impugnado y en su lugar se proceda a resolver de fondo el incidente de nulidad promovido, en síntesis, porque considera que (i) la solicitud de copias del expediente impetrada por su mandante de manera directa no constituye una actuación procesal propiamente dicha; (ii) en el asunto de marras se exige intervenir mediante profesional del derecho; (iii) es imposible proponer una nulidad sin conocer los elementos fácticos que la configuran y (iv) porque, en su sentir, no hay identidad fáctica entre la jurisprudencia invocada como fundamento jurídico de la decisión y lo acaecido en este contencioso.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Sentado lo precedente, analizadas detalladamente cada una de las alegaciones efectuadas por el recurrente, de entrada, se anticipa que el Despacho no avizora un argumento con entidad suficiente para derruir los fundamentos que cimientan la decisión cuestionada, o lo que es lo mismo, que permitan acceder a lo pretendido por el impugnante y, en ese orden, revocar la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada, para proceder, en su lugar, a resolver de fondo la misma, según pasa a explicarse:

En primer lugar, en lo que respecta al ataque que apunta a que la solicitud de copias del expediente incoada de manera directa por la accionada, Señora INÉS MANUEL JAMES, no constituye una *“actuación procesal propiamente dicha”*, es menester precisar que el Código General del Proceso, en su libro segundo, es el que establece de forma precisa lo que debe entenderse o considerarse como *“ACTOS PROCESALES”* y es así como en la sección segunda del mismo se establecen las *“REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO”*, regulando los títulos I y II lo atinente a la *“ACTUACIÓN”* y a los *“EXPEDIENTES”*, entre otros asuntos, determinado las exigencias que deben verificarse para obtener copias de un expediente judicial y el acceso al mismo.

Es así como el Artículo 114 del CGP dispone que: **“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice...”** (Subrayas y Negritas del Despacho),



mientras que el canon 123 ibídem, en lo relacionado con el “Examen de los expedientes”, enseña que estos sólo podrán ser examinados: “1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. **Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (...) Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación**” (Subrayas y Negrillas propias).

La referida normativa, cotejada con el asunto de marras, permite colegir que la “solicitud de copias de expediente” formulada por la accionante en el sub-lite se sitúa indudablemente en un plano Jurisdiccional, porque a través de la misma, de manera formal, se deprecó el acceso al paginario que contiene todas las “actuaciones judiciales” adelantadas en un proceso judicial, con el fin de examinarlo, en ese orden, contrario a lo afirmado por el impugnante, la petición sí constituye una actuación procesal “*propia*mente dicha” y en este sentido, no se otea ningún yerro en la hermenéutica efectuada en la providencia impugnada.

En cuanto al interrogante formulado por el recurrente sobre “...¿de qué manera y con sustento en que elementos fácticos de modo, tiempo y lugar pudiese la Señora Inés Manuel James a través de su apoderado judicial alegar la nulidad procesal en cuestión, sin tener acceso, esto es, copia del expediente que contiene las actuaciones procesales en él surtidas?...” y que, *mutatis mutandis*, sintetiza el cargo tercero, según el cual, es imposible proponer una nulidad sin conocer los elementos fácticos que la configuran, basta responder que una vez la interesada tuvo conocimiento de (i) la existencia del proceso, (ii) su estado actual¹ y (iii) que, según su atestación, no había sido vinculada al mismo, bien pudo alegarlo así, sin más, a través de un profesional del derecho, dejando claro que en momento alguno se le había notificado por los medios legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico la decisión que dispuso admitir la acción primigenia promovida en su contra, pues es una causal de invalidación procesal que por su naturaleza no requiere de mayores soportes argumentativos.

No obstante, y si aún en gracia de discusión se admitiese que para formular la alegación se requiere conocer de todos los pormenores fácticos obrantes dentro del proceso, bien habría podido el profesional del derecho interesado en asumir la defensa, incluso previo a suscribir el poder respectivo, hacer uso de la prerrogativa consagrada en el Artículo 123 numeral 2° del CGP, que lo faculta para examinar el expediente sin necesidad de auto o acto de apoderamiento que lo autorizare, razón por la cual, tampoco tiene vocación de prosperidad el cargo efectuado en este sentido.

De otro lado, en lo que respecta al ataque según el cual en el asunto de marras no debieron atribuirse efectos procesales a la solicitud de copias formulada directamente por la Señora INÉS MANUEL JAMES, porque para intervenir procesalmente en esta Litis se requería hacerlo mediante apoderado judicial conforme lo exige el Artículo 73 del CGP, es necesario precisar que este último precepto legal no puede ser analizado de forma aislada, sino que debe armonizarse con las demás disposiciones adjetivas previstas en la mentada codificación, entre ellas los Artículos 114 y 123 trascritos previamente. En efecto, es claro que para deprecar copias dentro de un expediente judicial o acceder al mismo, basta que el interesado ostente la calidad de “parte” y que figure surtida su notificación personal para que el Secretario de la célula judicial proceda a cumplir de inmediato con su deber legal de expedirlas, sin que para esta específica actuación sea necesario que intermedie un profesional del derecho o que el Funcionario Judicial profiera un auto que así lo autorice.

Ergo, tal y como se afirmó en el proveído impugnado, cuando la ejecutada actuó en el plenario efectuando la “solicitud de copias de expediente” sin proponer la causal de invalidación en la actualidad enarbolada, optó por presentar una petición distinta a la establecida en el Artículo 135 del CGP, resultando evidente la subsanación de cualquier vicio que se quisiera aducir en torno al enteramiento de este litigio, en las voces del Artículo 136 numeral 1° del CGP; máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado ha dispuesto al público canales virtuales de atención y mecanismos virtuales para la consulta de los expedientes, difundidos a través de su microsítio en la página web de la Rama Judicial, como la línea de WhatsApp No. 312 835 7059 y la Red Integrada para la Gestión de

¹ Del contenido de la solicitud de copias del expediente impetrada por la accionada, Señora INES MANUEL JAMES, se desprende que esta última tenía pleno conocimiento de que en el plenario se adelantaba una Ejecución de condena a continuación de una decisión que resolvió de fondo un proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas adelantado en su contra.



Procesos Judiciales en Línea – TYBA, a través de los cuales la ejecutada pudo tener acceso al expediente sin necesidad de intervenir a través de la incorporación de memoriales en los términos del Artículo 109 del CGP.

En este orden, itérese que no es de recibo que se afirme que la ejecutada no alegó previamente la nulidad hoy alegada porque no tenía conocimiento de los pormenores de la acción, no había otorgado aún poder a un profesional del derecho que la representara y/o que ignoraba el procedimiento legal establecido para el efecto, habida cuenta que, tal como se dejó sentado en el proveído reprochado, el Artículo 9° del Código Civil es diáfano al señalar que “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*” y mucho menos si tiene como propósito revivir oportunidades desatendidas por las partes.

Por otro lado, respecto a la queja según la cual no hay identidad fáctica entre la jurisprudencia traída a colación como fundamento jurídico de la decisión atacada y el caso concreto, lo primero que debe señalarse es que el Despacho no equiparó la situación fáctica del presente pleito con los hechos abordados por la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 31 de Octubre de 2003 expediente No. 7933, sino que únicamente parafraseó algunos de los fundamentos de la referida providencia, los cuales, sin duda, devienen pertinentes al presente caso; huelga precisar que el término “...similar...” precedido a la cita jurisprudencial se hizo en alusión al tópico del saneamiento de la nulidad y no a los hechos del caso concreto allí analizado.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos fácticos que soportan la sentencia STC9937-2020 emitida el 12 de Noviembre de 2020 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02998-00, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se observa que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puso de presente los siguientes hechos:

*“...para el 26 de julio de 2016, fecha en que la señora Maldonado París radicó el memorial contentivo de la solicitud rechazada de plano (...) **ya tenía conocimiento certero de la existencia del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, e incluso desplegó actuación** (...).”*

*“En efecto, (...) solicitó que (...) a su costa, se le entregara copia del expediente, **y esto es muy importante, reclamó también que se le facilitara copias atinentes al traslado de la demanda ejecutiva que, en su escrito, debió surtirse (...), lo cual es muestra elocuente de que para esa calenda, tanto ella, como su mandataria, sabían de la existencia de esta actuación coercitiva**...”. (Subrayas y Negrillas Propias).*

Luego de lo cual, el Alto Tribunal concluyó que:

*“...el colegiado acusado no podía desconocer las actuaciones surtidas en el litigio. Ciertamente, si Maldonado París (...) **en la primera oportunidad para actuar en el proceso, reclamó copia del expediente y del traslado de la demanda, previo a invocar, con posterioridad a la resolución de esas peticiones, la nulidad materia de censura, resultaba evidente la subsanación de cualquier vicio aducido en torno al enteramiento de ese litigio al aquí accionante, tal como lo acotó la autoridad denunciada**”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, estima el Despacho que si bien los referidos supuestos fácticos no son completamente idénticos a los acaecidos en el sub lite, es innegable que sí guardan mucha similitud con los hechos analizados en este caso², por cuanto en ambos se ejecutó como primera actuación una “solicitud de copias” que convalidó la causal de nulidad por indebida notificación alegada, con la única diferencia de que en esa oportunidad la actuación procesal se desplegó a través de un profesional del derecho, mientras que en el sub-examine lo hizo directamente la ejecutada, lo cual, a criterio del Despacho, es una distinción irrelevante, por las consideraciones esbozadas al resolver el reproche elevado en este sentido.

Por las razones hasta aquí expuestas, se concluye que la decisión censurada se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el medio de impugnación analizado, en el entendido que carece de asidero.

² Por esa razón se utilizó el término “similar” al referenciar la cita jurisprudencial.



Finalmente, teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la ejecutada interpuso subsidiariamente recurso de apelación contra el auto calendarado 20 de Enero de esta anualidad dentro del término previsto en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 322 del CGP, con fundamento en lo rituado en el numeral 6º del Artículo 321 de la Ob. Cit., el Despacho concederá el aludido medio de impugnación vertical.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

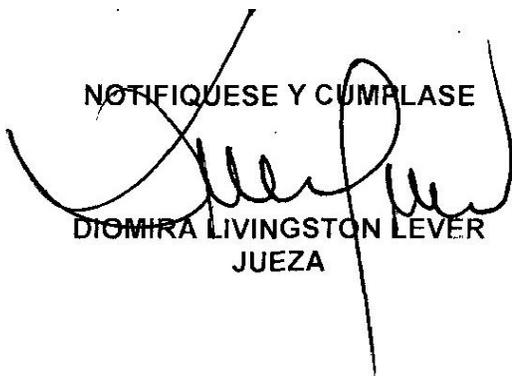
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0018-21 del Veinte (20) de Enero de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la ejecutada, Señora INES MANUEL JAMES, contra el proveído fechado Veinte (20) de Enero de 2021.

TERCERO: En la oportunidad prevista en el Artículo 324 del CGP, por secretaría **REMÍTASE** copia el expediente contentivo de éste trámite al Superior, para lo de su cargo, a través de medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.012, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario